



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 507.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 348, el primer párrafo del artículo 349 y el artículo 377; se **adicionan**, el artículo 355 Bis, el párrafo último al artículo 358, el artículo 370 Bis y el artículo 577 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE DAR TESTIMONIO. Toda persona tiene la obligación de rendir testimonio cuando se le pida; excepto los casos que determina la ley.

Si la persona que se citó se niega a testificar; u omite o niega responder a preguntas que se le hagan antes, durante o después de su testimonio: Se le prevendrá que tal conducta se sanciona penalmente como desacato. Si persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia. A menos que se acoja a su derecho de no declarar por considerar que al hacerlo se incriminaría penalmente o se trate de persona menor de edad. Lo cual se hará constar.

Para que una persona menor de edad rinda testimonio, el Ministerio Público o Juez, dará intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 349. QUIENES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Tendrán excusa para declarar: 1) Los que deban guardar secreto profesional. 2) Los que tengan con el inculcado: a) Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud. b) Parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. 3) El cónyuge; adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo del inculcado. 4) Las personas menores de edad que padezcan alguna afectación a su estado de salud mental que sea determinante para impedir que declare.

...

...

...

ARTÍCULO 355 BIS. DECLARACIÓN DE TESTIGOS MENORES DE EDAD.

Cuando la declaración provenga de personas menores de edad, se deberá:

- I. Informarles, por medio del personal capacitado en tratamiento de menores de edad designado por el Ministerio Público o Juez, que digan la verdad.
- II. Se les explicará, de manera que puedan entender, el alcance de su declaración y el objetivo de la diligencia.
- III. No se les presionará, ni obligará para que señale a persona alguna.

La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a las instalaciones del juzgado, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar y podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el abogado de la víctima u ofendido, el defensor y, de ser posible, el inculcado podrán asistir a la diligencia pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

ARTÍCULO 358....

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

...

...

...

Cuando el testigo sea menor de edad siempre se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 348 para que cumpla con el propósito de su función.

ARTÍCULO 370 BIS. DERECHOS CUANDO EL CONFRONTANTE SEA MENOR DE EDAD. Cuando el confrontante sea menor de edad, se deberá:

- I. Asegurar que las personas objeto de la confrontación no lo vean, no lo escuchen o lo puedan identificar;
- II. Asegurar que el confrontante no escuche a las personas objeto de la confrontación; y
- III. No presionar ni obligar al menor de edad para que señale a persona alguna.

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el inculpado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

A falta de cualquier medio electrónico audiovisual, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

- 1) Separar físicamente a los careados.
- 2) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir.
- 3) Que las preguntas se hagan por su conducto.
- 4) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 577 BIS. Cuando se resuelva que habrá lugar a la reposición de procedimientos se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir de manera injustificada, salvo juicio contrario del Juez mismo que deberá estar fundado y motivado, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el artículo 136, el párrafo tercero del artículo 328, el párrafo segundo del artículo 329, el párrafo segundo del artículo 344 y el párrafo segundo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

del artículo 366; se **adicionan**, los párrafos cuatro, cinco y seis y se recorren los ulteriores del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 136. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, estar acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación. Así mismo, se solicitará la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten la participación del menor o incapaz y aseguren pericia para comprender lo que manifieste. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Artículo 328....

...

...

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, darán intervención a personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias y resguardando su identidad del público, con medios adecuados para ello, durante la audiencia.

Artículo 329.....

....

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez o tribunal citarán a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral por el grave riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes, y al personal especializado



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

cuando se trate de menores de edad, todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

...

...

Artículo 344. ...

....

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos. También se dará intervención al personal especializado mencionado en el artículo 136 de este código.

....

....

...

...

...

Artículo 345. ...

...

...

...

En el caso de menores de edad, el interrogatorio se formulará a través de personal especializado. La diligencia podrá llevarse a cabo en lugar distinto a la sala de audiencias, de acuerdo a las exigencias del mecanismo a implementar pero deberá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual.

El ministerio público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el defensor y el imputado podrán asistir a la audiencia y formular preguntas pero no podrán interferirla, ni intervenir sino a través del juez quien realizará el interrogatorio a través del personal especializado y decidirá si la audiencia debe continuar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Durante las repreguntas de la contraparte del oferente, sí podrá hacer preguntas sugestivas y confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos, presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, el personal especializado o quien las represente. Los peritos y testigos podrán complementar sus respuestas directas, para mayor claridad de las mismas. El juez o tribunal sólo podrá formular preguntas para aclarar dichas respuestas en los términos previstos en este código.

Los peritos y los testigos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial, para lo cual, proporcionarán previamente a las partes el contenido de aquellos documentos.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica, o profesión y los hechos e hipótesis propuestas.

Artículo 366. ...

....

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifieste, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

TERCERO.- Se **reforman** el párrafo tercero del artículo 478, el artículo 479, el artículo 483 y el artículo 487; se **adiciona** el cuarto párrafo al artículo 478 y se recorren los ulteriores, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 478.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

....

...

...

Los menores de catorce años o los débiles mentales sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso. En tales casos se tomará su declaración, sin que se les exija la protesta de decir verdad, con la intervención de personal especializado para que emplee mecanismos que faciliten su participación y aseguren pericia para comprender lo que manifiesten. Con tal propósito, se deberá ordenar que se realice una o varias pruebas de capacidad que tendrán por objeto determinar si el menor de edad, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

Las preguntas que se utilicen para la prueba de capacidad, deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo del menor de edad, las cuales no estarán relacionadas con las cuestiones en controversia y deberán orientarse a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

ARTÍCULO 479.

Ofrecimiento de la prueba testimonial.

La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceras ajenas al pleito, a quienes deba interrogarse, y los hechos sobre los cuales cada uno de ellos o todos deban declarar.

Cuando se trate de personas menores de edad se deberán indicar tal circunstancia y la parte oferente deberá exhibir el interrogatorio correspondiente con copia simple para correr traslado. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos sobre los mismos hechos, indicando los puntos sobre los que debe interrogárseles.

Los hechos materia del examen deben referirse a los puntos del debate y no serán contrarios al derecho o a la moral; la formulación de preguntas en relación con cada uno, se hará en cuestionamientos separados. En el caso de menores de edad, los cuestionamientos se realizarán con la intervención de personal especializado que emplee mecanismos que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

faciliten su participación, aseguren pericia para que entiendan lo que se les pregunta y se comprenda lo que manifiesten para lo cual será necesario ordenar que se realice la prueba o pruebas de capacidad que se señalan en el artículo 478. Si alguno de los testigos no sabe el idioma castellano, se indicará esta circunstancia para que se haga oportunamente la designación de intérprete por el juzgador.

La falta de indicación del domicilio de los testigos impedirá la admisión de la prueba, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no vive en el domicilio señalado, se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo.

Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando interrogatorios con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida.

La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la admisión de la prueba. El juzgador, calificará el pliego con arreglo a las prevenciones del párrafo tercero de este artículo, procurando además, que las preguntas estén concebidas en términos claros y precisos y que en una sola no se comprenda más de un hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan enunciarse separadamente, y formen un solo hecho complejo; calificación que se anotará en el mismo interrogatorio. Se dejará en el expediente respectivo, copia del pliego autorizada por el secretario.

El juzgador podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir en el exhorto el pliego de preguntas y el de repreguntas en sobre cerrado y sellado.

El juzgador podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar la regla de igualdad de las partes.

La sustitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 483.

Declaración del testigo en su domicilio u otro lugar adecuado.

A los testigos de más de setenta años y a los enfermos, el juzgador podrá, según las circunstancias del caso, recibir su declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistiere.

En el caso de testigos menores de edad, si el personal especializado encargado de implementar mecanismos que faciliten su participación, estima necesario que la declaración deba rendirse en un lugar distinto a las instalaciones del juzgado como parte de su función,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

deberá solicitarlo ante el juez y exponer los motivos que lo justifiquen. El juez decidirá sobre la pertinencia de tal solicitud.

ARTÍCULO 487

Declaración por medio de intérprete o con la asistencia de personal especializado.

Si el testigo no sabe el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juzgador cuando así se solicite en el ofrecimiento de la prueba. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Si el testigo es menor de edad el interrogatorio será formulado al testigo por medio de personal especializado conforme al artículo 478 y 479 y su declaración podrá ser recabada con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual. El personal especializado podrá cambiar la forma de las preguntas del interrogatorio siempre que el contenido sea esencialmente el mismo y, cuando sea necesario, deberá emitir un dictamen que facilite la comprensión de la declaración del testigo.

Las partes podrán asistir durante el desarrollo del interrogatorio pero no podrán interferirlo, ni intervenir sino a través del juez quien decidirá si la diligencia deberá continuar.

El juez siempre supervisará la implementación de los mecanismos del personal especializado de tal manera que no afecte su desarrollo pero se asegurará de que no se vulneren los derechos de los testigos menores de edad o de las partes.

Tanto interpretes como el personal especializado, antes de desempeñar su encargo, deberán protestar hacerlo legalmente, anotando esa circunstancia en el acta.

CUARTO.- Se **reforman** la fracción IX del artículo 3º y el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Los intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad y demás peritos en los ramos que se les encomienden;

X.- a XV.- ...

ARTICULO 231.- Las personas que tengan interés en figurar en las listas de auxiliares de la administración de justicia como peritos, intérpretes, personal especializado en atención a personas menores de edad, depositarios, interventores, síndicos de concursos, albaceas,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

partidores, liquidadores, tutores, curadores, notarios públicos y corredores, deberán formular su solicitud ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, directamente, o por conducto de un Juzgado de Primera Instancia, con expresión de su identidad, domicilio, estudios, títulos profesionales, práctica y experiencia en su especialidad, cargos desempeñados y servicios que aspiren a prestar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ